

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 277.

Secretarías de Ayuntamientos

Con el objeto de dar cuenta al Ministerio de la Gobernación, para su inclusión en los concursos que en su día se anuncien por aquel Centro ministerial, conforme a lo dispuesto en la orden circular fecha 9 de Marzo de 1938, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 15 de dicho mes; requiero por la presente a los Ayuntamientos todos de la provincia cuyas Secretarías se hallan vacantes, o sea todas las no provistas en propiedad o interinamente en virtud de concurso anunciado por el referido Ministerio, para que remitan en el plazo improrrogable de cinco días a este Gobierno civil, certificación expresiva del nombre y apellidos del Secretario que produjo la vacante, causa del cese, dotación anual de la plaza y número de habitantes del distrito municipal según el último censo de población; advirtiéndome que haré responsable a los Alcaldes de cualquier omisión o inexactitud que se cometiese.

Soria 26 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1411

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 278.

Según me comunica el Alcalde de Valderromán, se halla recogido en dicha localidad un borrego blanco, sin marca, aguzada la oreja, horquilla y hendidura en la izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de

su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndome, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Valderroman a la venta en pública subasta del referido borrego, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1402

195.—Derechos de inserción 4 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

A propuesta del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien acordar lo siguiente:

El plazo señalado en el artículo 14 del reglamento para la Prestación Personal a favor del Estado, queda ampliado hasta el 30 de Septiembre del corriente año; paralelamente, los demás plazos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, quedan prorrogados en un mes.

Esta ampliación se referirá tan sólo a los plazos que deben computarse dentro del corriente año.

Burgos 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

(B. O. del E. del día 26.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son muy frecuentes las peticiones que se presentan en este Ministerio en solicitud de reimportación de coches automóviles que, con anterioridad al primero de Abril, salieron de la zona hasta entonces no liberada y cuyos propietarios, con aportación de diversas razones, pretenden volver a importar en el territorio nacional. A tales peticiones se ha atendido con amplio espíritu de comprensión y tolerancia mientras han estado justificadas, pero el tiempo transcurrido después de la total liberación del territorio nacional, determina la conveniencia de restablecer la normalidad legal de tales importaciones, tan pronto finalice el plazo prudencial de preaviso que al efecto se marca.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto conceder un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, para que, quienes se consideren con derecho a reimportar coches de su propiedad, exportados anteriormente por causa deducida de los acontecimientos ocurridos en la pasada guerra, lo soliciten de los Servicios Técnicos de Política Arancelaria, dependientes de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Ministerio, entendiéndose que, transcurrido el expresado plazo, no se cursarán las solicitudes de las características indicadas y quedará totalmente restablecida la normalidad legal vigente representada por los preceptos al efecto contenidos en las disposiciones preliminares para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas y en los correlativos de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, la aplicación de cuyos preceptos, por tratarse de facultades regladas de la Administración en materia de Aduanas, corresponde a la Dirección general de Aduanas, dependientes del Ministerio de Hacienda, a que deberán dirigirse los interesados en los casos previstos por la expresada legislación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 19 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Ricardo F. Cuevas.—Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictada la orden de este Ministerio fecha 16 de Diciembre de 1938, referente a la Protección escolar, en momentos en que, aun

cuando prosiguiendo avasalladora la Gloriosa Cruzada Nacional, todavía restaban regiones de importancia sin obtener la anhelada liberación y, por consiguiente, con la escasez de servicios y personal que tal situación entrañaba, se previno por la norma quinta de la citada disposición la organización de una oficina central para el mejor desenvolvimiento de las labores directivas y de coordinación; habiendo estado transitoriamente a partir de aquella fecha, la preparación del nuevo sistema a cargo de la Sección de Institutos.

Liberada por el triunfante Ejército Nacional la totalidad del territorio patrio, y estando en plena función la Sección de Becas y Matriculas gratuitas, que tiene a su cargo el despacho de cuanto a dichos beneficios hace referencia, no solo en relación con la enseñanza media, sino con la superior, especiales y de diversa índole, aconseja el buen servicio que dicha Sección asuma el cometido previsto en la norma quinta de la orden de 16 de Diciembre de 1938.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del E. del día 25).

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de reincorporar al territorio nacional los títulos de Deuda pública extraídos de la zona marxista durante la guerra para salvarlos de probables expoliaciones, o exportados por precaución en los tiempos de la República, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda sin efecto la orden de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado, fecha 26 de Enero de 1937.

2.º Las personas que deseen introducir en territorio nacional títulos de Deuda española, deberán instar el oportuno permiso de la Dirección general de la Deuda, mediante solicitud en la que se expresará la calidad jurídica del peticionario respecto de los títulos, indicando la clase, serie y numeración de los mismos. La concesión del permiso deberá ser comunicada a la Dirección general de Aduanas.

3.º Los permisos de introducción otorgados en virtud de lo dispuesto en el número anterior, no prejuzgarán calificación alguna en orden a la justificación que exigen las disposiciones vigen-

tes para el cobro de cupones y transmisión de los títulos, las cuales se aplicarán en todo caso y en su momento oportuno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 25 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — LARRAZ.—Sres. Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y de Aduanas.

(B. O. del E. del día 26.)

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda ha considerado, con toda la atención que merece, el estado actual del problema de los bloqueos bancarios y extrabancarios. El conocimiento de la inflación que realizó el marxismo viene a dar la fundamentación más sólida que pudiera apetecerse a las precauciones adoptadas. Sin ellas, España se habría visto sumida en una caótica situación monetaria. No obstante, al no tener el régimen de bloqueos otra finalidad que la meramente suspensiva, está llamado a ser sustituido por una etapa de liquidación en la que, según los casos, se anule, se desbloquee en parte o, en algunas justificadas ocasiones, totalmente, lo que al presente se encuentra en suspenso. La ley que regule la aludida liquidación y su cumplimiento es de difícil hechura. Estamos ante una operación a la que la experiencia apenas puede ofrecer técnica segura y aquilatada, juntándose a esta realidad el juego de cuantiosas sumas y de intereses de grandes masas de población, además del común de España. Por ello, cualquier medida legislativa debe estar precedida de un estudio que, sin parsimonia ni lentitud, pero prudentemente y con audiencia de las representaciones de la economía nacional, llegue a elaborar las bases técnicas y legales en las que venga a resolverse el actual estado de bloqueos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Cada Sección de Banca de las provincias donde se hayan aplicado las leyes de 13 de Octubre de 1938 y 1 de Abril de 1939, redactará una Memoria dedicada al estudio del problema objeto de esta orden, dividida en dos partes: una primera, puramente explicativa, y otra, segunda, en que se expondrán las soluciones que, a juicio de la Sección deban aplicarse, teniendo en cuenta principios de justicia y el interés nacional. Estas Memorias se elevarán a la Dirección general de Banca antes del 1 de Octubre próximo.

2.º Por el Banco de España se redactará, con anterioridad a la fecha mencionada en el número anterior y para su envío a la Dirección general de Banca, un estudio que analice:

a) Las fuentes y magnitud de la inflación marxista durante la guerra.

b) Los efectos de la misma sobre el balance del Instituto emisor, con distinción del volumen de saldos correspondientes a establecimientos de crédito y a clientes varios.

c) Las consecuencias del régimen de bloqueos sobre su activo y pasivo, cifrando, en las partidas afectadas por dicho régimen, la porción en suspenso y la exigible.

3.º Todos los demás Bancos operantes en España, a los que hayan afectado las leyes de bloqueo, deberán remitir a la Dirección general de Banca, antes del 1 de Octubre próximo, un estado de la siguiente composición: Tendrá por estructura la propia de los balances que prescribió el extinguido Consejo Superior Bancario, destiñándose tres columnas al activo y otras tantas al pasivo. En la primera de ellas se anotarán, para cada partida, las cifras correspondientes al 18 de Julio de 1936, o de no ser posible, las inmediatamente anteriores que posean. En la segunda, las correspondientes al 1 de Septiembre de 1939 que expresen saldos no bloqueados. En la tercera, las correspondientes al 1 de Septiembre de 1939 que representen saldos bloqueados.

Las Cajas de Ahorro operantes en España procederán como se prescribe en el párrafo anterior, pero respetando la estructura propia de sus balances que se redactarán a triple columna, conforme a lo indicado.

4.º Las Memorias y estadísticas a que se refieren los números anteriores serán objeto de totalización, resumen y dictamen por la Dirección general de Banca, en la primera quincena de Octubre próximo.

5.º Se constituye una Comisión, representativa de los diversos sectores de la economía nacional, encargada de dictaminar sobre las bases técnicas y procesales que deban resolver el problema expuesto en el preámbulo de esta orden. Dicha Comisión se compondrá así:

a) Un Presidente y un Secretario designados por el Ministro de Hacienda.

b) Un representante del Banco de España.

c) Dos del Comité central de Banca española.

d) Uno de la Confederación de Cajas de Ahorro.

e) Dos del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

f) Uno de las Cámaras Agrícolas.

g) Uno del Colegio de Abogados de Madrid, por las profesiones liberales.

h) Uno de la Federación de Aseguradores españoles.

i) Uno de los concesionarios de servicios públicos.

j) Uno del Ayuntamiento de Madrid, por las Corporaciones locales.

k) Uno de las Cámaras de la Propiedad urbana.

l) Uno de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

m) Uno de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Constituida la Comisión, deliberará sobre la ponencia que redacte una Subcomisión designada de su seno por el Presidente.

El dictamen de la Comisión deberá ser elevado al Ministro de Hacienda en la primera quincena de Octubre.

6.º El Ministro de Hacienda, con vista de los dictámenes de la Comisión a que se refiere el número anterior y de la Dirección general de Banca, y sin perjuicio de las ampliaciones convenientes, propondrá al Consejo de Ministros lo pertinente.

Lo que comunico a V. I. a todos los efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Sr. Director general de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 26)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se hace saber a los industriales interesados, que en lo sucesivo el comercio de cobre, latón y bronce se intervendrá por la Comisión ordenadora de la producción y distribución del cobre, domiciliada en Madrid, calle de Serrano, núm. 9, donde deberán dirigirse los pedidos.

El Ingeniero Jefe, J. M. Repiso. 4110

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Con frecuencia vienen recibiendo en esta Jefatura consultas acerca de la instalación o ampliación de molinos maquileros.

Como quiera que este asunto está enfocado con claridad en el decreto ley de Ordenación Triguera, esta Jefatura cree oportuno hacer nuevamente público el contenido de su art. 9.º, para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar. Dice así:

«Artículo 9.º Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los exis-

tentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente el Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público. Quedan prohibidas las maquilas u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sin interrupción sea superior a cinco mil kilos. Los particulares o entidad que exploten molinos harineros, no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.»

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1406

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Jerónimo Marqueta Pinilla, hijo de Jerónimo y de María natural de Brea de Aragón y vecino que fué de Soria, ocurrido el día 31 de Agosto de 1938, en estado de soltero, a los 60 años de edad.

Reclaman la herencia sus hermanos María, Encarnación y Fructuoso Vicente Marqueta Pinilla y María del Rosario Escalada Marqueta, ésta en representación de su finada madre María Jesús Marqueta Pinilla, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Maín. 1401
196.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

Ayuntamientos

DOMBELLAS 1361

Existiendo en arcas de este Pósito municipal 1.515'32 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días para los labradores que deseen tomar dinero a préstamo pueden solicitarlo ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid.

Dombellas 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicolás Lorenzo.

SORIA.—Imprenta provincial